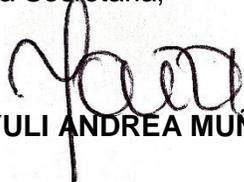


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 5 de noviembre de 2021, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 472

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00032-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: JOSÉ CALIXTO NÚÑEZ y LILIANA CANDELO BANGUERA

Por auto interlocutorio N° 092 del 24 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO DAVIVIENDA SA identificado con NIT N° 860.034.313-7 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ CALIXTO NÚÑEZ NÚÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.896.716 y LILIANA CANELO BANGUERA identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.618.112, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que él se refiere, o propusieran excepciones en los diez días siguientes a dicha notificación.

La providencia mencionada, se notificó conforme lo dispone el art 8 del Decreto 806, venciéndose el término de traslado el 28 de octubre hogaño y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y deberán presentar actualizada la liquidación, que ya se encuentra en firme

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (**\$363.300**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

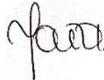
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° 122 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA